PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, - integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, y los subrogantes legales Alejandro Defranco y Martín E. Zacchino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«B., C. L. s/ denuncia abuso sexual»** {Expediente N° 100603 - Folio 1 - Año 2020 - Carpeta Judicial N°7323 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de ' acuerdo con la providencia de fojas 198: Panizzi, De Franco y Zacchino.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala para su análisis es la sentencia que confirma la condena a N. A. P. a la pena de cinco años de prisión.

Se trata de la sentencia número 1 del año 2020, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn.

II. En el escrito cosido en las hojas 153/8, el defensor particular, doctor C. G. D. M., interpone impugnación extraordinaria por falta de fundamentación suficiente.

Sostiene que los jueces de la Cámara de J revisión, al igual que el Tribunal de Juicio que

dictara la sentencia condenatoria, no resolvieron la cuestión atinente a la falta de precisión en la descripción del hecho, sino que se limitaron a decir. que no se podía revictimizar a la damnificada.

Además, volvió a sostener en esta instancia la falta de motivación del fallo condenatorio.

Insiste en que el plexo probatorio reunido no ha sido suficiente para sustentar la condena recaída.

. III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el la impugnación defensor particular se limitó a ratificar extraordinaria interpuesta.

IV. Esta síntesis tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de mérito y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, afirmo que el tema planteado es ajeno a la competencia de esta Sala, por lo cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

V. Sin perjuicio de lo expuesto, los temas indicados en la impugnación extraordinaria fueron desarrollados en los votos de los jueces del Tribunal de impugnación, dando respuesta a estos agravios, que ya habían sido planteados en la anterior instancia.

El Tribunal Colegiado de la ciudad de Puerto

Madryn, integrado por Patricia E. Reyes, Yamila Flores y Marcela Pérez Bogado, fijaron en la sentencia el hecho que tuvieron por acreditado y luego, la Cámara en lo Penal, confirmó la decisión, basándose en el material probatorio ventilado en el debate oral y público.

Así, evaluaron la declaración de la víctima, como así también la pericia psico-diagnóstica de la Licenciada P., y los testimonios de la madre de la joven, y de sus hermanos (B. y S. P.). También se expidieron en cuanto a la vaguedad de la acusación. Entendieron los magistrados que el término «sexo oral» que se indicó en el retrató del hecho, describe claramente la situación que vivió la víctima.

De modo que la impugnación intentada debe rechazarse, desde que la aseveración del recurrente, relativa al erróneo tratamiento por parte de los camaristas de los planteos defensivos, trasunta la mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ya fue objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Sin perjuicio de ello, sólo diré, en tono al agravio de falta de precisión en la descripción del hecho, que la plataforma fáctica que se describió cumple acabadamente con el requisito de precisión que se requiere legalmente.

Al mismo tiempo, exigir a la víctima que dé

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

mayor precisión a sus términos, con datos procaces que rayanen con lo obsceno, seria desoir los mandatos convencionales que rigen en estos casos.

Ninguna duda cabe con respecto a que el «sexo oral» consiste en la práctica sexual en la que se estimulan los órganos genitales masculinos y femeninos con la boca, los labios y la lengua con la finalidad de lograr el placer propio o ajeno.

Considero, además, que el ámbito en donde se realizó el relato, seguramente incidió en los términos conceptuales que decidió utilizar la víctima, los cuales distan a los que podría haber manejado en su círculo íntimo.

No está de más agregar que aquella práctica, cuando se hace sin consentimiento del sujeto pasivo atenta contra su dignidad y su honor. Tal como se concluyó en la sentencia en examen.

Por lo expuesto, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Así voto.

El juez **Alejandro Defranco** dijo:

1. — Expuestos de manera acabada los antecedentes del caso, me limitaré a votar en el sentido que debe ser rechazado el recurso extraordinario incoado por el letrado defensor.

Resulta exorbitante a la instancia de

De excepción la renovación de los agravios sobre cuestiones de hecho ya resueltos por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, los que, además, han sido acertadamente rechazados.

En efecto, respecto a la presunta falta de precisión sobre el hecho imputado, ha dicho el Juez de Cámara Rafael Lucchelli que *"...desde el inicio del presente proceso, su objeto fue debidamente delimitado e intimado, habiendo el imputado tenido la posibilidad de ejercer su defensa y refutar tales hechos..."* y que *"...exigirle mayor precisión en sus términos a la joven Z., tal como lo pretende la esforzada defensa, sería ir en contra de los principios que rigen los casos enmarcados en la violencia de género, los que nos dan las directrices a los fines de no victimizar o revíctimizar a las mujeres victimas...".*

A su turno, el colega Leonardo Pitcovsky ha dicho, respecto a la presunta violación al principio de congruencia, que *"...no cabe la duda que trae la Defensa de que esta expresión (sexo oral) no refleja con precisión la conducta que se le achaca a su defendido, pues, con observar y escuchar lo depuesto por la misma en Cámara Gessell, quedó absolutamente claro que la referencia a la práctica de sexo oral por parte de P. indicaba que se refería del acceso con su boca chupando sus partes intima, particularmente a sus genitales, al decir de la Dra. Patricia Reyes...",*

Por último, la Jueza de Cámara Flavia Trincheri, estimó que "...la *vaguedad del término 'sexo oral' en palabras de una niña de quince años, no es tal. Con acierto se explaya en relación a ello la Señora Juez Pérez Bogado en su voto... dando bastas razones acerca de que se entiende por 'sexo oral' y a que se re feria la menor Z. al decirlo... la lógica y la experiencia indican que en la*

actualidad, una joven de esa edad, conoce esa terminología a través de sus

pares, de las redes sociales y del sistema educativo, done la educación sexual se aborda en el ciclo lectivo...".

2. — Entiendo que ha sido rechazado en forma motivada el agravio de la defensa en relación a la afectación del principio de correlación y pretender mayor exactitud en los dichos de una niña de corta edad acerca de lo denotado por la frase "sexo oral", resultaría una forma de provocar su revictimización.

Además, tal como se ha resuelto por la instancia, no es un término ajeno a la cotidianeidad cuyo significado tiene una clara referencia a la práctica de la satisfacción sexual a través de la excitación de las glándulas erógenas mediante la utilización de la lengua, la que, al realizarse sin el consentimiento del sujeto pasivo y causar un ultraje superior a la figura básica es dable subsumirla en los dispositivos del código penal seleccionados.

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

3. - Por lo demás, en cuanto al mérito de la imputación, de la declaración de la niña en Cámara de Gesell, la acreditación de su coherencia interna a partir de la experticia psicodiagnóstica de la licenciada P. y la confirmación externa de su relato de la mano de la declaración de su madre, quien dio cuenta del momento de la develación, a no otra conclusión puede llegarse que los hechos existieron tal como se plasmó en las sentencias de mérito y su autor es el condenado P..

Asi lo voto.

El juez **Martín E. Zacchino** dijo:

1. Tardío pero acertado -y de allí mi coincidencia con lo destacado por los Magistrados que me preceden en el voto-, es el señalamiento relativo a la improcedencia del remedio extraordinario que se intenta contra el decisorio de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, dado que, pese a haber sido interpuesto en término, los temas planteados son ajenos a la competencia de esta Sala.

Ya fue reiteradamente indicado que "no es ésta una tercera instancia sino un escalón recursivo excepcional; que superado el doble conforme, la articulación que lo pone en picota ha de contener una descripción clara, precisa, y, por ende, fácilmente aprehensible intelectualmente de los motivos que se arguyen; que como es propio de los recursos en general (y con mayor rigor en el que se trata) el impugnante debe asumir el fallo atacado y, repito, puntualizar los defectos que denuncia en clave de la normas procesales habilitantes. 0 en otras palabras debe refutar todos y cada uno de los argumentos independientes que den sustento a la decisión apelada y que se vinculen con la materia que habilita la instancia. (...) "La exigencia de la vía que se transita -de excepción- importa un esfuerzo adicional que no se satisface cuando se acude a este modo de hacer las cosas, pues el sistema

no está concebido para que se reediten hasta el paroxismo las discusiones tal si el proceso, especialmente después de una sentencia nacida del juicio oral y público, no envolviera un constante progresar encaminado hacia su culminación definitiva *("L., H. R. s/ impugnación extraordinaria- (Expte. N° 11/2014 CCPM- Carpeta N° 5178- Ofiju)- Puerto Madryn" (Expíe. 100.030 - F° 1 - Año 2015 - Letra LL,* Sentencia del 5 de febrero de 2016).

Desde esta posición, hubiese correspondido la desestimación de la impugnación en trato, dada su intrínseca inadmisibilidad (art. 385 del CPP, anteúltimo párrafo).

Sin embargo y pese a ello, se desarrolló de todas formas la audiencia regulada en el art. 385 del Digesto de Rito, ocasión en la que fueron expuestas oralmente -en forma muy escueta- las razones que motivaron la interposición del

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

recurso. En estas condiciones y en la etapa del trámite en la que nos hallamos, se impone entonces una interpretación amplia en favor del imputado (arts. 44, V, Cláusula I de la Constitución de la Provincia del Chubut y 31, segundo párrafo del CPP) y, en su virtud, corresponde me expida sobre las cuestiones que se traen a decidir.

2. El abogado defensor de N. A. P., al ser oído en esta instancia, solamente ratificó los términos volcados en el escrito oportunamente presentado. Del análisis del mismo, se interpreta que el impugnante pretende abastecer la vía extraordinaria a través de la doctrina de la arbitrariedad (art. 375 inc. 3° del CPP). Ello así por cuanto afirma que el a *quo* no ha motivado ni fundado sus votos, sino que ha dado su parecer respecto de lo que los demás jueces han escrito y valorado, tornando la sentencia en inválida. Los tres integrantes de la Cámara en lo Penal "votan en la misma forma y con los mismos argumentos".

Pero, más allá de plasmar su descontento respecto del criterio unánime alcanzado por la Cámara en lo Penal, el impugnante no logra desnudar conceptualmente la alegada decisión arbitraria.

Tuvo esta Sala ocasión de señalar al respecto que "los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que el A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad del Juez actuante, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la absolución del imputado atacando el valor otorgado por el Magistrado a ese mismo material probatorio. Asi, los argumentos esgrimidos por la accionante para apoyar los agravios que le

causa la medida cuestionada, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición -ausente ün discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso - el criterio que trae la Fiscal- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio ("G., J. G. en autos P., M. M. s/ Denuncia" (Expediente número 100.157, folio 1, año 2016, letra G; Oficina Judicial de la Ciudad de Puerto Madryn, carpeta número 5671)."

3. Que, el a guo, confirmando la decisión del tribunal de juicio, tuvo por suficiente el caudal probatorio colectado para demostrar los hechos, sopesando que el modo en el que se validara la evidencia rendida en el debate ha

sido ajustada a los estándares exigidos tanto por la Constitución provincial como por el Código Procesal Penal (arts. 169 CCh y 25 CPP).

Ha sido crucial la ponderación del testimonio de la joven víctima, apuntalado luego con el de su madre y el de sus dos hermanos. La vocación convictiva del primero de ellos, ha sido plasmada en el informe pericial psicodiagnóstico elaborado y expuesto por la Licenciada P..

Este análisis, evidentemente guiado por las claras directrices del art. 16, inc. i) de la Ley 26.485 (adherida, además por nuestra provincia mediante Ley III n° 36) ha permitido que al valorar las pruebas judiciales "el juzgador no haya perdido de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales, sus concretas circunstancias de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que la experiencia indica se han de presentar en los sujetos reales involucrados, víctima y agresor, adecuando y amoldando el análisis a estas características (Causa CCC 28.855/2011/TOCl caratulada "R., *M. K. s/ Abuso sexual")".*

Pese a ello, el impugnante insiste en que puestas en la "balanza" ambas versiones, a la sazón, la de la víctima y la del imputado, debe prevalecer la de éste último si es que ni la damnificada ni el Ministerio Público Fiscal logran contrarrestarla por completo.

Al respecto puede señalarse que "la convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad de elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la victima (...) Ello, a diferencia de lo que afirma el recurrente, no es solamente una consecuencia de los compromisos internacionales asumidos en materia de género por la República Argentina, sino también una derivación racional del ordenamiento procesal vigente y su aplicación a las constancias de la causa".

"Dicho de otro modo, la discusión no pasa solamente por reconocer si el incidente por el cual ha sido condenado el encartado tuvo o no lugar en el marco de un conflicto de violencia doméstica o de género, ni el hecho de que si haya tenido lugar en ese especial marco conlleva automáticamente el debilitamiento o relajamiento de las garantías constitucionales del imputado porque -según lo sostiene el recurrente- se habrían aplicado los principios que informan a la normativa referida a la materia de género en detrimento de lo que hubiera sucedido si el caso no se hubiera vinculado con esa temática. Por el contrario, la "amplitud probatoria" y la "sana crítica" cuya aplicación al caso objeta la defensa en virtud de los principios de igualdad, razonabilidad, inocencia y de la garantía de defensa en juicio, no son reglas exclusivas o

excluyentes para el tratamiento o abordaje de tal temática, sino que aquéllas campean en todos los procesos penales, sin distinción ("N. G., G. E. s/ Infracción art.149 bis del Código Penal". Expte. 8796/12. Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Rta. 11-9-2013)"

4. El recurrente también se agravia de la condena, por habérsela basado en una descripción de los hechos continentes de cierta vaguedad, más precisamente al no haberse logrado establecer con certeza el significado dado por la joven al padecimiento de una práctica de sexo oral, pretendiendo desde allí demostrar un menoscabo a la genérica garantía de defensa en juicio.

Tampoco en este ítem le asiste razón al recurrente. La plataforma fáctica que se describió -partiendo de la base del relato de la joven víctima- cumple acabada y suficientemente con el requisito de precisión que la norma impone.

Del contexto de la narración realizada, ninguna secuencia de los hechos ha quedado librada a la imaginación, sino todo lo contrario; la identificación de la conducta ha sido explícita.

Sobre esto último, y en base al tipo penal en el que se amoldó la acción -abuso sexual gravemente ultrajante- no tiene mayor relevancia el detalle pormenorizado que exige la defensa pues, el abordaje desplegado por el condenado se trató de una conducta de contenido sexual que importó para el sujeto pasivo una humillación particularmente degradante o vejatoria, con entidad suficiente para violentar su identidad sexual implicando un menoscabo a su dignidad como persona..." (cf. doctrina de esta Sala plasmada en el precedente

"L.", citado supra).

Nótese que a partir del relato de la joven - y en base a las mismas probanzas- no fue imputada una figura penal más grave que exija un detalle más exhaustivo y detallado de la acción (v. gr. abuso sexual con acceso carnal), en cuyo caso, el acusado podría haber esgrimido otra estrategia u opuesto otro tipo de defensas.

No se advierte aquí el estado de indefensión que se aduce.

Por lo expuesto, es que adhiero al rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia recaída, con costas.

Así voto.

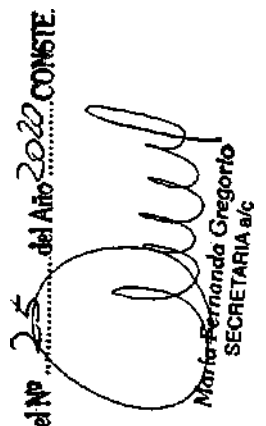
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- SENTENCIA---------- ---

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria que obra entre las hojas 132 a 145, con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 1849/2019 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Puerto Madryn; y la número 1/2 020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. **fs.**55/96 y 132/45).

3°) Protocolícese y notifíquese.



Firmado digitfllnwnte el 1211/2020 11.27 por

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Firmado dlgltálmente ©112/11 /2020 10:38 por
ZACCHINO Martin Eduardo

DEFRANCO Alejandro G.
Juez de Cárnaf=T- Ministro Subrogante

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c